



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3**

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY
C.C # 74859430

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

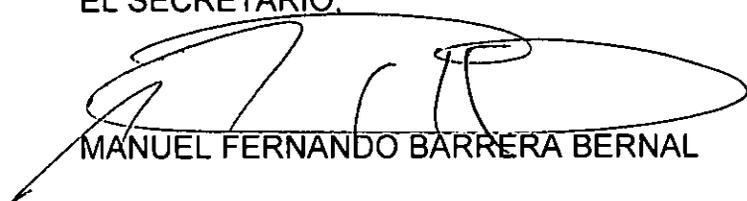
Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY
C.C # 74859430

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 714



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El 31 de julio de 2013 el Juzgado 48° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, dentro del proceso radicado con No. **11001-60-00-023-2013-00910-00**, a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, hechos ocurridos el **22 DE ENERO DE 2013**.

En dicha decisión no le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2. El 5 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado con No. 11001-60-00-023-2012-02010-00, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos ocurridos el **26 DE FEBRERO DE 2012**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por auto de 11 de junio de 2014, este Despacho Judicial decretó a favor del condenado la Acumulación jurídica dentro de los radicados Nos. 2013-00910 y 2012-02010; quedando el total de la pena en **90 MESES DE PRISIÓN** y por igual lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. El 30 de mayo de 2018, dentro del proceso radicado con No. 11001-60-00-000-2018-00748-00, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos ocurridos el **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 714

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos como la multa y la prisión.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Despacho que en el presente caso las sentencias referidas en los numerales 1°, 2° y 3 del acápite fallos para acumular, NO resultan acumulables, toda vez que los hechos que conllevaron a la configuración del punible de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, 17 de noviembre de 2017, se generaron con posterioridad a la emisión de la sentencia del 31 de julio de 2013 por el Juzgado 48° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Situación que, sin más elucubraciones conlleva a determinar la improcedencia de la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas dentro de los proceso radicados con No. 11001-60-00-023-2013-00910-00; 11001-60-00-023-2012-02010-00 y 11001-60-00-000-2018-00748-00 a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Copia de esta determinación deberá reposar en el radicado 2018-00748.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES CATALINA GUERRERO ROSAS 13 JUL 2020 - - - - 07

FECHA: 07-05-2020 10:29 AM

NOMBRE: Januar Rene Bustos Godoy

CÉDULA: 74859430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

La Secretaría [Firma]

mp



Re: NOTIFICACIÓN AUTO 714 Y 717 NI 13347-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/05/2020 15:40

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado únicamente del auto 717 de la referencia, en cuanto el auto 714 inicia diciendo que se resolverá sobre una acumulación jurídica de penas pero termina siendo una redención de pena.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 7/05/2020, a las 12:46 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 717 NI 13347-15.pdf>

RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION Rad. 11001600002320130091000. Sentenciado. JANUAR RENE BUSTOS-GODOY

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/07/2020 3:43 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
CENTRO SEREN EPNS-BTA. REPARTO

VENTANILLA 9
Bogotá - Bogota-D.C. HORA: _____
FECHA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____

JUL 15 2020 PM 3:59 838413

1 archivos adjuntos (369 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION JANUAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS PARA IMPRIMIR.pdf

Cordialmente,

Nº 13347-15
P
D

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 15:20

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION Rad. 11001600002320130091000. Sentenciado. JANUAR RENE BUSTOS-GODOY

Doctor (a)

JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. Rad.11001 60 00 023 2013 00910 00

Sentenciado. JANUAR RENE BUSTOS-GODOY

Delito. Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.596.683 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Nro.

322.766 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Av. Jiménez Nro. 10 - 58 oficina 608 B, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com y asesoria@lawyersenlacelegal.co, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.859.430 de Yopal, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad a órdenes de ese Estrado Judicial y dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y de manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 29 de abril del año en curso, mediante el cual denegó la petición de **acumulación jurídica de penas** deprecada por mi poderdante, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, señalados en escrito anexo a la presente.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelacion, en espera de una pronta y favorable resolución.

De usted, atentamente,

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ

C.C. 1.026.596.683 de Bogotá

T.P Nro. 322.766 del Consejo Superior de la Judicatura



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor (a)

JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. Rad.11001 60 00 023 2013 00910 00

Sentenciado. JANUAR RENE BUSTOS GODOY

Delito. Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.596.683 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 322.766 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Av. Jiménez Nro. 10 - 58 oficina 608 B, correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com y asesoria@lawyersenlacelegal.co, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 74.859.430 de Yopal, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad a órdenes de ese Estrado Judicial y dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y de manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 29 de abril del año en curso, mediante el cual denegó la petición de acumulación jurídica de penas deprecada por mi poderdante, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3504660140

asesoria@lawyersenlacelegal.co - lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

En el presente evento si bien es cierto la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria tiene calenda del 29 de abril de 2020, también lo es que hasta el día 13 de julio de esta anualidad se surtió la notificación subsidiaria por estado, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

"Primero. Negar a JANUAR RENE BUSTOS GODOY, la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS deprecada por el condenado.

... Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

Previo a sustentar el recurso impetrado, debemos traer a memoria lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 388 de 2013, al revisar una acción de tutela sobre hacinamiento carcelario, donde dejo sentado que el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, como es el caso que nos ocupa con el Covid 19, la probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos; por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento.

La dignidad humana es un derecho fundamental consagrado no solo en el artículo 1° de nuestra Constitución Política sino también en el prólogo de la constitución de la Organización de las Naciones Unidas. Dicha garantía obliga a los Estados a respetar a la persona humana en su dignidad y en su integridad.

Por su parte, uno de los principios rectores del derecho penal, cuya consagración normativa se encuentra en el artículo 1° del código de las penas así como en el código de procedimiento penal, sostiene que dicha disciplina tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3504660140

asesoria@lawyersenlacelegal.co - lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NTT: 901393296 - 7

Se suma la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, estar expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental. La falta de protección a grupos especiales de la población como las mujeres, los hijos de mujeres en prisión o las personas extranjeras, también son un mal que afecta a la región latinoamericana. Los derechos de estos grupos diferenciales suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.

Hechas las anteriores consideraciones, es pertinente señalar que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En lo que refiere al recurso mismo, es preciso enunciar que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) **Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas;** (ii) **bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente,** por lo que a juicio de esta defensa tal



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

prerrogativa comporta un derecho fundamental relacionado con el debido proceso y el derecho a la libertad, consagrados en nuestra carta política.

En este orden tenemos que pregonar que la acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción y ello atendiendo principios que le asisten al sentenciado del status libertatis, normas que le son favorables en aras de la consecución de la libertad, obviamente cumpliéndose los fines de la pena que trata el artículo 4° del código penal colombiano. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano

Atendiendo estas premisas, esta apoderada judicial, de manera respetuosa y con toda la buena fe y ética en ejercer una debida defensa técnica a favor del señor JANUAR RENE BUSTOS GODOY, considera que imprimirle una ambigüedad semántica en la interpretación jurídica que deviene del artículo 460 del código de procedimiento penal y el sentir del legislador, se contrapone al principio de proporcionalidad en su dimensión de interdicción de exceso, al contemplar una excesiva restricción de la libertad, habida cuenta que al decretarse la acumulación jurídica que se peticiona, indubitablemente el tiempo de tratamiento penitenciario es mucho menor.

Como bien lo manifestó mi poderdante en el petitum, con proveído del 11 de junio de 2014, este Estrado Judicial decreto la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado dentro de las presentes diligencias (11001600002320130091000) con las del radicado Nro. 11001600002320120201000, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de noventa (90) meses de prisión y por igual lapso se le inhabilito para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A su turno, a través del fallo del 30 de mayo de 2018, dentro del radicado Nro. 11001600000020180074800, el Juzgado 24 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, lo condeno a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, como autor responsable del punible de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, inhabilitación en el

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3504660140

asesoria@lawyersenlacelegal.co - lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en hechos suscitados el día 17 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el artículo 460 de nuestro ordenamiento procesal penal establece que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. **En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer, siendo esta la razón de ser y el sentir del legislador, hacer menos gravosa la situación del condenado.**

Si bien es cierto la norma en cita señala unas exclusiones e inaplicabilidades, señalando para tal efecto que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, esta prerrogativa debe analizarse atendiendo diferentes aspectos que se circunscriben a derechos y garantías constitucionales que van por encima de otras normas de menor jerarquía o lo que se denomina el control difuso de constitucionalidad, es decir, **el sistema del control difuso de constitucionalidad está caracterizado por no tener un órgano específico encargado de la revisión de constitucionalidad, sino que todos los jueces ejercen el control de las leyes, que sólo opera en el escenario de un proceso real y concreto.**

Surge a esta apoderada judicial la necesidad de analizar si es constitucional negarle la posibilidad de la acumulación jurídica de penas a una persona que lleva en tratamiento penitenciario desde el 22 de enero de 2013, es decir, más de siete años, de gozar de la libertad – status libertati - en menor tiempo a la sumatoria aritmética que con su negativa se le imprime, máxime que como bien se encuentra acreditado en el expediente, mi poderdante no ha sido objeto de llamadas de atención por parte de las autoridades penitenciarias y/o administrativas, sin ser objeto de sanciones disciplinarias y muy por el contrario ha sido merecedor a redención de pena por trabajo y estudio, aspecto que dan cuenta que las funciones de la pena de que trata el artículo 4° del código penal en cuanto



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

a la rehabilitación y resocialización se está surtiendo en cabeza de JANUAR RENE BUSTOS GODOY.

Entonces, claras las disposiciones anteriores referentes al imperativo de ajustar, por parte del Estado, todas sus actuaciones al respeto por la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud, habida cuenta de la emergencia sanitaria por el Covid 19 y a la reintegración social de personas privadas de la libertad, en cualquiera de las situaciones en que pudiese encontrarse la misma y teniendo en cuenta dicho pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional e inclusive, la pregonada a través de la sentencia T 388 de 2013, siendo Magistrada Ponente la doctora MARIA VICTORIA COTE CORREA, de suyo que, tal y como lo advierte la Corte, el control de constitucionalidad no está expresamente delegado a dicha corporación, por cuanto cualquier autoridad que interprete normas jurídicas podrá, para el caso en concreto, inaplicar determinadas disposiciones que desconozca la constitución. Es por ello que, solicito su señoría, que con efecto inter partes, ese Estrado Judicial se abstenga de aplicar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 460 del código de procedimiento penal, por estar en contravía de la constitución en cuanto al derecho a la libertad, entre otras de mi poderdante JANUAR RENE BUSTOS GODOY.

De contera que si la función de la pena es la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado que han operado en el momento de la ejecución de la pena de prisión, como se ha evidenciado con antelación, no se entiende entonces, cual es la premisa para no darle la oportunidad al sentenciado para que se decrete la acumulación jurídica petitionada a su favor y ver más cerca su reintegro a la sociedad y a su entorno familiar que lo extraña?

Recordemos que la noción de ambigüedad semántica es paralelo al concepto de vacío jurídico el cual tiene que llenarse con otros aspectos facticos y normativos que debe implementar el intérprete, máxime cuando se propende por el respeto a las garantías constitucionales como lo es el de la libertad consagrada en el artículo 28 de la carta política, porque las funciones de la pena no se cumplen por contraponerse al principio de proporcionalidad en su dimensión de interdicción de exceso, al contemplar una excesiva restricción de la libertad, sino más bien el seguimiento que hacen las autoridades penitenciarias junto con su equipo interdisciplinario para "enderezar" o rehabilitar al



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

penado, aspecto este último que bien se puede pregonar su efectivización, atendiendo los aspectos facticos y jurídicos señalados en precedencia.

Es importante tomar como premisa para este análisis jurídico, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, verbigracia, ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO que “durante el ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana...”

Agrego esta Corporación que “el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad señalando taxativamente: “... Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...”

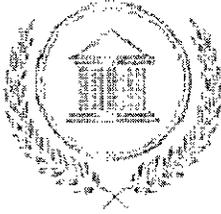
La Honorable Corte Constitucional a su vez en sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló taxativamente que respecto a los beneficios o alternativas penales, éstos tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Y enuncia esta Alta Corporación: “...El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

Avenida Jiménez Nro. 10 – 58 Oficina 608 B Edificio Samper Brush – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 – 3504660140

asesoria@lawyersenlacelegal.co - lawyersenlacelegal@gmail.com



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Recordemos que la acumulación jurídica constituye un derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que comprometan su efectividad. Por tratarse de "un beneficio jurídico para el justiciable que, por ende, configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia".

Atendiendo los aspectos facticos y jurídicos señalados con antelación, elevo la siguiente,

PETICION ESPECIAL

PRIMERO. Se revoque la decisión calendada el 29 de abril del año en curso, mediante el cual denegó la petición de acumulación jurídica de penas deprecada por mi poderdante y consecuente a ello, se sirva Decretar a favor del señor JANUAR RENE BUSTOS GODOY, la acumulación jurídica de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias (11001600002320130091000) con las del radicado Nro. 11001600002320120201000, en el que quedo la pena de prisión acumulada en un monto de noventa (90) meses de prisión, con la proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con funciones de conocimiento contentiva del radicado Nro. 11001600000020180074800, fechada el 30 de mayo de 2018, en el que igualmente se le condenó a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como autor responsable del punible Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, atendiendo los asideros facticos y jurídicos señalados con antelación.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición, en espera de una pronta y favorable resolución.

De usted, atentamente

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ

C.C. 1.026.596.683 de Bogotá

T.P Nro. 322.766 del Consejo Superior de la Judicatura